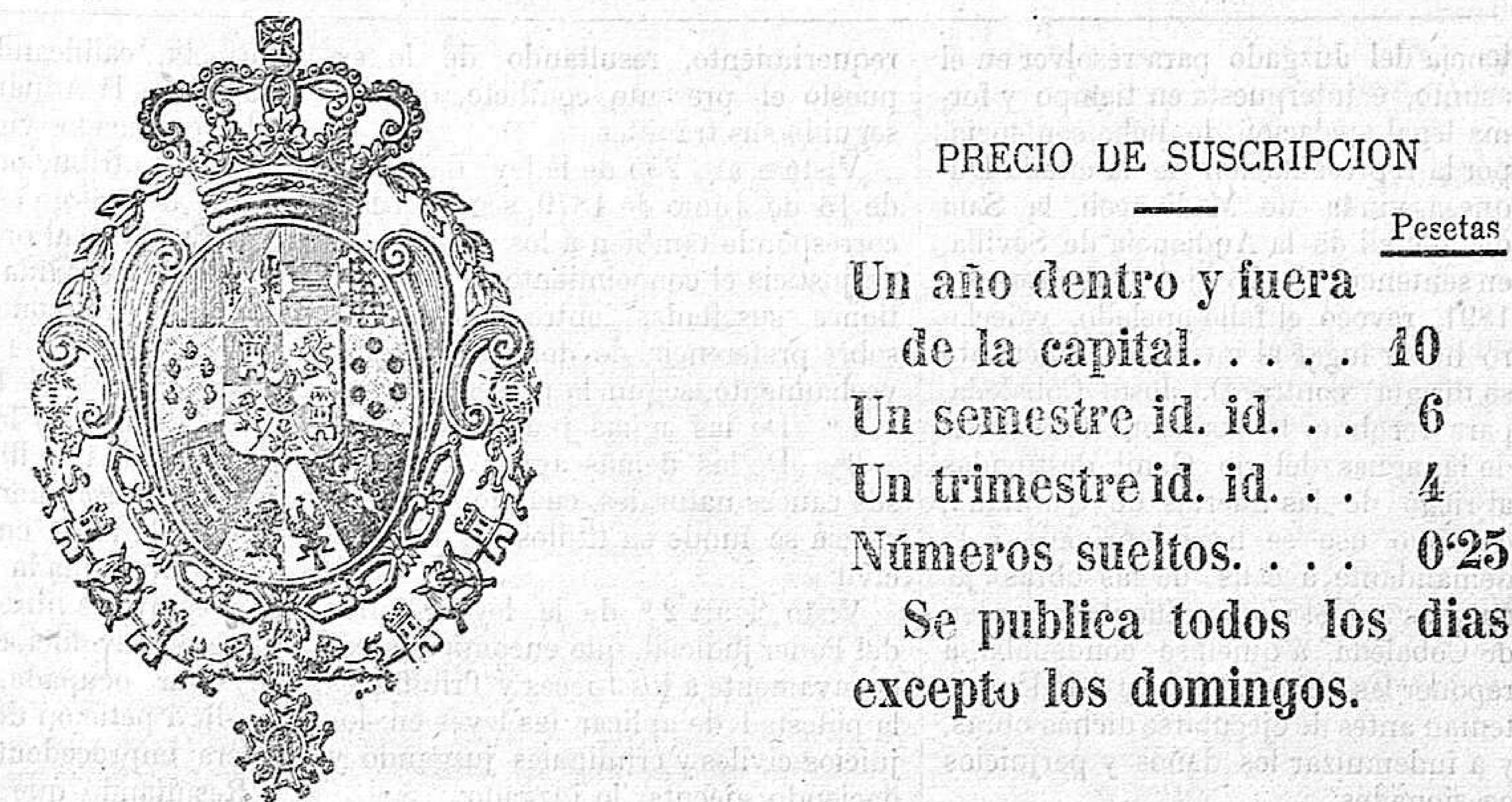
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Gonzalez Acevis, preso de tránsito fugado en la noche del 15 del actual del depósito municipal de Villodrigo (Palencia), cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Ramon Gonzalez Acevis

Edad 30 años.
Natural de Padilla Duero (Valladolid)
Soltero.
Pelo y cejas negras.
Nariz regular.
Cara ovalada.
Boca regular.
Barba negra.
Color blanco y sano
Viste: boina color café, pantalon negro, chaleco pardo y alpargatas negras.

Orense 17 Septiembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Porquera el dia 8 del actual fué recogido por el vecino del Rial, perteneciente á la parroquia de Sabucedo, de dicho término, Antonio Rodriguez, un potro de unos 15 meses de edad, pelo rubio, estrellado en la frente y como de unas seis cuartas de alzada, que venia estraviado por la carretera de Ginzo en pos de un transeunte á caballo de una yegua.

Lo que se hace público en éste *Diario oficial* á fin de que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerlo, satisfaciendo el cuidado y manutencion al sujeto en cuyo poder se encuentra.

Orense Septiembre 17 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	65
Vacantes que existen	9

Orense 16 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueroa, en nombre de doña Angela Perez de Barradas y Bernuy, Duquesa, viuda de Medinaceli, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija, con un interdicto de recobrar la posesion, contra don Francisco Cívico, Marqués de Montesion, y D. José Cobaleda y Pino, alegando; que á la demandante pertenecia una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del rio Genil, llamada huertas de Quintana, compuesta en su mayor parte de terreno de regadío; en el que aparece numerosa plantacion de árboles de distintas clases, y espacioso jardin, y que para el riego del terreno comprendido en dicho prédio se hallaba establecido de tiempo inmemorial en el mencionado rio una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, habia venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en direccion favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, habia estado funcionando hasta hacía años, en que fué arrastrado por una fuerte inundacion, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido rio, para el riego de la isla de Alcotrita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de D. Francisco Cívico, Marqués de Montesion, y que arrendada dicha isla á D. José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamente uso de las aguas del Genil para el riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesion, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstruccion de la presa antigua y colocacion de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situacion, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificacion de los mismos, se habia requerido al Notario de la misma ciudad don Roman Ortiz para que levantera acta de cuanto queda expresado, verificándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa, viuda de Medinaceli, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salian á flor de tierra como una tercia, formando una especie de cajon de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hácia el centro del expresado rio hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando despues el mismo empalizado, cajon ó presa, hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido rio; y que dicho cajon estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevacion sobre ésta de un metro poco mas ó menos; tambien se hacia constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba, en el indicado rio, se hallaba otra azuda ó noria, propia de la Duquesa, viuda de Medinaceli; la que no obstante tener levantada la compuerta ó tablon respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevacion dada á la presa perteneciente al Marqués de Montesion, y que por la nivelacion casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores y desde tiempo inmemorial, habia venido funcionando con perfeccion y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardin y tierras sembradas de maices:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, por incompe-

tencia del Juzgado para resolver en el asunto, é interpuesta en tiempo y forma legal apelacion de dicha sentencia, por la representacion de la citada Duquesa, viuda de Medinaceli, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesion ó disfrute de las aguas del rio Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se habia privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el rio por cuenta y orden de Cobaleda, á quien se condenaba á reponer las obras al ser y estado que tenian antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el período de ejecucion de la referida sentencia, el Goberanador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas del Genil, corresponda á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construccion, reconstruccion y conservacion de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdiccion ordinaria, y que en tal concepto corresponda á las Autoridades del orden administrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por D. José Cobaleda en la presa existente en aquel rio, al sitio de la isla de San Bartolomé, propia del Marqués de Montesion, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habian causado al artefacto que aguas arriba tenia establecido para su riego; que las circuntancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto, al fallar el recurso de apelacion que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administracion reclamara el conocimiento del asunto, y detuviera la accion judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venia á contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.°, 30, 185, 186 y el 254 en su núm. 1.° de la ley de Aguas, los artículos 2.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolucion de competencia.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que á su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolucion de la cuestion debatida correspondía á las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia á las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de la apelacion del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2°. De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueroa, á nombre de Doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en posesion del derecho que tiene á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesion ha sido despojada por otro particular á consecuencia de ciertas obras ejecutadas sin la autorizacion necesaria:

2.° Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificacion, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administracion en la materia:

3.° Que los autos y del expediente resulta que la cuestion objeto de esta competencia está reducida á la reclamacion que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesion administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á 2 de Agosto de 1892.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 221.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 1.585/91 de ese Centro directivo:

Resultando que el Gobernador militar del Ferrol pidió en 22 de Octubre al Capitan de Carabineros la falúa de veteranos para hacer una visita de cortesía al barco de guerra portugués *Bartolomé Diaz*, y solicitado por dicho Capitan el permiso del Administrador de la Aduana, éste contestó negativamente, por entender que la referida Autoridad debia pedir la falúa directamente:

Resultando que el Gobernador militar puso el hecho en conocimiento del Capitan general del distrito, que impuso un castigo al Capitan de Carabineros, cuya conducta consideró incorrecta, calificando la del Administrador de la Aduana de poco ajustada á la legislacion vigente, por creer que no tiene atribuciones para conceder ó negar lo que no es gracia, sino derecho que la Real orden de 27 de Enero de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, concede á las Autoridades militares de las plazas marítimas, y encareciendo á la vez al Delegado de Hacienda de la provincia que deje expedita la libertad de accion del Jefe de Carabineros del Ferrol para facilitar la falúa cuando con tal objeto le fuera reclamada, bien en el momento si estuviese libre, ó bien antes del plazo de devolucion de la visita, caso de estar ocupada, sin necesidad de acudir á peticion de permisos que considera improcedentes:

Resultando que el Delegado de Hacienda, despues de pedir antecedentes al Administrador de la Aduana de la Coruña y Comandante de Carabineros, dispuso que interin la Superioridad resolvia si ha de continuar subsistente la Real orden en que funda su derecho la Autoridad citada, facilitará la Aduana del Ferrol al Gobernador militar de dicha plaza la falúa de veteranos para las visitas de cortesía á los buques extranjeros, siempre que no estuviere prestando servicio urgente de Hacienda:

Considerando que la Real orden de 27 de Enero de 1853, dictada por el Ministerio de la Guerra, debe estimarse como derogada desde el momento en que no se halla incluida en las vigentes Ordenanzas de Aduanas, ni en ninguno de los reglamentos de Carabineros posteriores á aquella fecha:

Considerando que es indiscutible el derecho de este Ministerio á disponer el servicio que deben practicar las falúas de veteranos afectas á las Aduanas:

Considerando que es ineludible el deber que tienen todos los organismos oficiales de prestar con el mayor celo é interés su cooperacion en bien del servicio general del Estado;

Y considerando que es conveniente dictar una disposicion que evite incidentes tan desagradables como el presente,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido ordenar que se prevenga á todos los Administradores de Aduanas marítimas la conveniencia de que faciliten las falúas para actos exclusivamente oficiales, tales como visitas á buques de guerra ú otros semejantes á las Autoridades superiores, de cual quier orden que sean, que tengan necesidad de usarlas al efecto, siempre que muy graves y muy calificadas exigencias del servicio administrativo no se opusiesen á ello; y aun así procurando dichos Administradores, de acuerdo con el Jefe de Seccion de Carabineros, conciliar por todos los medios posibles la satisfaccion de ambos servicios, como lo exige el general del Estado y la deferencia y respeto debido á las mismas superiores Autoridades, á las que á la vez se advertirá dirijan la indicacion referente al uso de las falúas á los respectivos administradores de Aduanas, por ser estos funcionarios los que ordenan el servicio de ellas, á tenor de las disposiciones y reglamentos vigentes en la materia, y en las cuales no se hacen excepciones de ninguna clase que se opongan á este principio general, de donde se deduce la derogacion de las que en contrario hubieran podido existir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas por la casa Averly, Montaut y García, de Zaragoza, dando cuenta de haberse detenido en la Aduana de Irún el despacho de piedras de molino consignadas á dicha casa, por pretender el Vista actuario practicar el aforo por la partida 4.ª del Arancel vigente:

Resultando de las explicaciones dadas por el Administrador de aquella dependencia que la detencion solo duró tres dias y fué motivada por un error del Vista encargado del despacho:

Considerando que el incidente reconoce por causa la falta de expresion en la llamada del Repertorio, que en la palabra «Piedras» cita las de todas las clases menos las de molino:

Considerando que es necesaria una aclaracion que evite en lo sucesivo incidentes análogos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se adicione el Repertorio del Arancel con una llamada que diga: «Piedras de molino, partida 5.ª»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Centro en virtud de instancia del Ayuntamiento de Benicarló (Castellon), dando cuenta de haber eliminado del presupuesto municipal la partida correspondiente al sueldo de 1.250 pesetas que se abonaba para el Interventor Vista de aquella Aduana por no convenir á sus intereses seguir sufragando esta obligacion:

Resultando que por Real orden de 26 de Enero de 1883, y á instancia del mismo Ayuntamiento, se concedió el aumento de habilitacion de dicha Aduana para la importacion de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo, aumentando la dotacion de la misma con un empleado pericial con el sueldo de 1.250 pesetas y el carácter de Interventor-Vista de aquella dependencia, comprometiéndose á reintegrar al Estado el referido sueldo por trimestres adelantados, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda de Castellon:

Considerando que el Ayuntamiento de Benicarló, en sesion celebrada en 24 de Marzo último, acordó dejar sin efecto el reintegro del sueldo del Interventor Vista de aquella Aduana á que venía obligado:

Considerando que el Ayuntamiento y vecinos asociados de dicha villa tienen un perfecto derecho á renunciar á las facilidades comerciales que se concedieron con el aumento de habilitacion de aque la Aduada, y, por lo tanto, á retirar la subvencion que venían abonando para el pago del sueldo al Interventor Vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Benicarló, y en consecuencia disponer que se suprima la plaza de Interventor-Vista de aquella Aduana, quedando reducida la habilitacion de la misma á la que tenía antes de la Real orden de 26 de Enero de 1883, y sin perjuicio de estudiar si convendrá ó no al Estado volver á aumentar con cargo al presupuesto la plaza que se suprime.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 10 de Julio de 1892.=Concha.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 259)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion al estado sanitario de Inglaterra,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á lrs procedencias de Gibraltar que entren por La Línea de la Concepcion lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 28, acerca de la inspeccion de viajeros y desinfeccion de mercancías contumaces.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias, Inspector general de Sanidad y Jefe sanitario de La Línea.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Glasgow (Escocia) que hayan salido de dicho punto despues del dia 27 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres dias de observacion, ó los que correspondan, segun previene la Real orden de 10 del actual, publicada en la *Gaceta* del 11, á las de Middlesborongh (Inglaterra), despachados desde el 3 del corriente, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresion de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion al estado sanitario de Inglaterra y Escocia,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de la Gran Bretaña, Gibraltar y posesiones de dicha nacion en el Mediterráneo, lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto publicadas en *Gacetas* de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibicion de entrada, desinfeccion de mercancías contumaces é inspeccion médica de pasajeros que dichas disposiciones determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 258)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con sujecion á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que es exprese sufrirán los buques tres dias de observacion; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresion de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los paises que en dicha Real orden se expresan y que se prohiba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia, y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventileo ó desinfeccion las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparacion por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, encareciéndoles el mayor rigor en el reconocimiento de dichos efectos y mercancías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del dia 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.=Villaverde.=Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la mas acertada aplicacion de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observacion sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incubacion del cólera, según las modernas conclusiones científicas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observacion de tres dias señalada en el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó mas dias en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observacion se ampliará hasta completar siete dias desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observacion deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfeccion y ventileo prescritas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicacion directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulacion y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1892.—Villaverde—Sres. Gobernadores de las provincias marít mas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm 255)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del dia 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres dias de observacion las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros despues del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresion de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.=Villaverde.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observacion por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al dia 28 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.=Villaverde.=Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 252)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Guillermo Bobrzyk y Mischke, representante de D. Hermann Borner, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cuevas, á inscribir el subarriendo de una mina, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Lorca el 16 de Noviembre de 1879, la Sociedad especial minera titulada Esperanza, dueña de la mina *Virgen de las Huertas*, sita en Herrerías de Cuevas, (Almería), cedió en arrendamiento dicha mina á D. Francisco Dorda por término de veinte años, y el arrendatario, por otra escritura otorgada el mismo dia, constituyó con D. Jesús Plazas y otros una Sociedad de partido para el laboreo y explotacion de dicha mina.

Resultando que por otra escritura de 3 de Octubre de 1880 el D. Francisco Dorda cedió al Excmo. Sr. D. Manuel Cassola el arrendamiento de la expresada mina, cesión que fué aprobada por la Sociedad propietaria, mediante escritura de 10 de Mayo de 1881, y el cesionario, por escritura de 11 de Septiembre de 1881, constituyó una Sociedad anónima denominada Partido Virgen de las Huertas, para la explotacion de la mina, estipulándose, para el caso en que sin previo acuerdo entre la Sociedad y el arrendatario hubiera éste de renunciar, transferir ó gravar el contrato de arriendo, que el señor Don Manuel Cassola se obligaría á renunciarlo ó traspasarlo á favor de la Sociedad partidaria ó del socio á quien ella acordase:

Resultando que el Sr. D. Manuel Cassola, debidamente autorizado por la Sociedad, cedió y traspasó todos sus derechos sobre el arriendo de la mina *Virgen de las Huertas* á favor de D. Jesús Plazas Sánchez, otorgándose al efecto una escritura pública en 1.º de Mayo de 1888:

Resultando que por otra otorgada en Lorca el 23 de Junio de 1890 la Sociedad minera Esperanza, despues de recordar las condiciones con que habia sido cedido á D Jesús Plazas el arrendamiento de la mina *Virgen de las Huertas*, entre las que figuraba la decimanovena, según la cual el arrendatario podría formar libremente Sociedad de partido y traspasar este contrato á la persona ó Sociedad propietaria; después de consignar literalmente un acta fechada en 29 de Mayo de 1890, de que aparecia que el contrato de arriendo habia sido traspasado á D. Celestino Unanua, introduciendo en el primitivo algunas modificaciones, y entre ellas la de que el arrendatario podría contratar ó subarrendar parte ó el todo de la explotacion de minerales de hierro que existan en la mina, formalizó el contrato de arriendo á favor del citado Sr. Unanua con expreso consentimiento del Sr. Plazas, en la misma forma y con las mismas condiciones en que se otorgó el del citado anterior arrendatario, pero con las variantes introducidas por el acta de 29 de Mayo de 1890:

Resultando que D. Celestino Unanua, por escritura de 21 de Agosto del indicado año subarrendó la mina *Virgen de las Huertas* por veinte años á D. Hermann Borner, representado por

D. Guillermo Bobrzyk, siendo de notar que al celebrar el contrato no consta que el Sr. Unanua diese conocimiento del mismo á la Sociedad propietaria ni á otra alguna, y que en la cláusula 5.ª de la escritura se lee: «Y estando las partes conformes con todas las condiciones preinsertas, las consignan para su mas estricta observancia en la presente escritura, que otorgan y solemnizan.»

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Cuevas, no fué admitida su inscripcion: primero por no resultar que la Sociedad Partido Virgen de las Huertas haya autorizado el subarriendo; segundo, por no aparecer tampoco que el subarrendante haya sido al efecto autorizado por la Sociedad propietaria Esperanza, y tercero, por no constar que el compareciente D. Guillermo Bobrzyk haya aceptado el contrato:

Resultando que D. Juan Antonio Flores y Flores, en nombre del señor citado últimamente, promovió el presente recurso contra la calificacion del Registrador de Cuevas, y sostuvo la procedencia de la inscripcion fundado: en que la Sociedad partidaria Virgen de las Huertas no tiene inscrito derecho alguno en el Registro, por lo cual carece de personalidad para autorizar ni desautorizar contratos celebrados por quien segun el mismo Registro está facultado para ello; que no es necesaria la autorizacion de la Sociedad Esperanza, puesto que en primer término en la escritura de 23 de Junio de 1890 se concedió expresamente al Sr. Unanua la facultad de subarrendar, y además, anuque asi no fuera, el subarriendo seria válido con estricta sujecion al art. 1.550 del Código civil; y por último, que en la escritura denegada consta que D. Guillermo Bobrzyk intervino como apoderado del señor Borner, que quedó enterado de las condiciones del arriendo, y que ambas partes estaban conformes en todas las dichas condiciones que consignaban para su más estricta observancia en la escritura que otorgaban y solemnizaban, de todo lo cual se infiere que la aceptacion del referido Sr. Bobrzyk es indubitable:

Resultando que oido el Registrador de la propiedad informó insistiendo en su calificacion por las razones que siguen: primera, que en los contratos bilaterales no basta la aceptacion tácita que el Procurador Flores infiere de los términos en que está redactado el que ha sido origen de este expediente, sino que la aceptacion ha de ser manifiesta, expresa indudable, según se advierte en la práctica notarial y se consigna en el cap. 2.º, libro 3.º y en la Seccion 4.ª, cap. 5.º, tít. 3.º del mismo libro del Código civil y en la Resolucion de este Centro de 19 de Junio de 1863; segunda, que la condicion 19 de la escritura de 10 de Mayo de 1881 no fué derogada por el acta de 20 del mismo mes del año de 1890, ya que en este punto, como en cuantos se relacionen con los derechos y obligaciones creados por los contratos de 10 de Mayo y 11 de Septiembre de 1881, 13 de Septiembre de 1882, 23 de Junio de 1890 y 21 de Agosto del mismo año, hay que consultarlos todos por la íntima y estrecha conexion que entre ellos existe; tercera, que por esta razon y dado lo explícito de la dicha condicion 19, celebrado el contrato de subarriendo, debió darse conocimiento del mismo á la Sociedad propietaria y hacerlo asi constar, bien en la misma escritura de 21 de Agosto de 1890, ó bien en otra posterior; cuarta, que no es exacto que por no aparecer inscrita la escritura de 11 de Septiembre de 1881 solo el Sr. Unanua debe ser reputado dueño del arrendamiento de la mina, y basta á evidenciar la inexactitud del aserto resuelto por la Direccion en 12 de Mayo de 1890; quinto, que no ostentando por concepto alguno el Sr. Unanua la presentacion de la Sociedad partidaria constituida por el Sr. Cassola, debió dar conocimiento á ésta del subarriendo que proyectaba; sin que valga alegar que no fué aquella una verdadera Sociedad, y que de todas suertes quedó disuelta, pues lo primero se rebate teniendo en cuenta que es inverosimil una Sociedad en que todos los derechos son para uno de los socios y todas las obligaciones para los restantes, y lo segundo no está acreditado en debida forma; y sexta, que bien estudiada la historia de este asunto, sácase en conclusion que el arrendamiento concedido á D. Celestino Unanua fué con leves variantes el mismo que antes que él disfrutaron los Sres. Plazas, Cassola y Dorda, por lo cual no cabe estimar de mejor condicion al primero que á los tres últimos:

Resultando que despues de adherirse al recurso D. Celestino Unanua, dictó acuerdo el Delegado declarando inscribible la escritura por considerar: que dada la naturaleza del contrato bilateral no puede menos de entenderse existe aceptacion cuando dos voluntades están conformes en la cosa, precio y demas requisitos de la convencion, sin que sea necesario al efecto usar palabras sacramentales, por ser axiomático en nuestro derecho el principio, segun que de cualquiera manera que parezca que el hombre quiere obligarse quede obligado; que por esta razon es indudable que tiene fuerza de aceptacion de lo estipulado en la escritura de 21 de Agosto de 1890, aquella cláusula en que subarrendante y subarrendatario decian que estaban conformes con todas las condiciones preinsertas, y para mayor solemnidad las elevaban á escritura pública; que el derecho á subarrendar de D. Celestino Unanua está fundado en el art. 1.550 del Código civil, y en que la Sociedad «Esperanza», cual consta en la escritura de 23 de Junio de 1890, aceptó la proposicion de aquel, encaminada á que se le permitiera asociarse á otros elementos que le ayudaran en su empresa y contratar ó subarrendar parte ó el todo de la explotacion minera; y que aunque la Sociedad Partido Virgen de las Huertas tenga vida legal, el no haber autorizado el contrato en cuestion no le invalida; primeramente, porque sus derechos no constan inscritos, y ademas, porque no resulta que el señor Unanua esté ligado con vínculo legal alguno á la prenombrada Sociedad

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese auto para ante la Presidencia, estimando que la declaracion que contiene ha sido hecha no obstante las Resoluciones de 19 de Junio de 1863 y 30 de Marzo de 1891, de las que se ha hecho caso omiso, prescindiéndose tambien de la Ley 8.ª título 10, libro 10, de la Novísima Recopilacion, Decreto de 8 de Junio de 1813, Leyes 15, tít. 14, Partida 3.ª, y 13, tít. 17, libro 10, de la Novísima, artículo 16 de la Constitucion del Estado, y añadiendo que no puede regirse por el Código civil un arrendamiento que originariamente proviene del constituido en el año de 1881 á favor del Sr. Cassola:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto por las propias razones que en él se invocan, y ademas porque la Sociedad Partido Virgen de las Huertas no autorizó tampoco la escritura de 23 de Junio de 1890, que, sin embargo, fué inscrita sin dificultad:

Considerando que en la escritura de 23 de Junio de 1890, otorgada por la Sociedad Esperanza, dueña de la mina Virgen de las Huertas, y D. Celestino Unanua, consta que, al concederse á éste el arrendamiento de la mina, se le otorgó con las variantes introducidas en el acta de 29 de Mayo de 1890, siendo una de ellas la de que podria subarrendar parte ó el todo de la explotacion de minerales de hierro existentes en la mina, en cuyo sentido quedó modificada la condicion 19 de las consignadas en el contrato de 10 de Mayo de 1881, y reproducidas en el de 23 de Junio de 1890, siendo, por lo tanto, ésta una de las rectificaciones aceptadas por la Sociedad otorgante del nuevo arrendamiento, y en su virtud quedó sin efecto la última parte de la expresada condicion:

Considerando que expresamente autorizado el Sr. Unanua para subarrendar por la misma Sociedad propietaria de la mina, no está en lo cierto el Registrador cuando afirma que no media tal autorizacion; mas aunque asi fuera y ésta no existiese, como tampoco prohibió el subarriendo la Sociedad, seria pertinente al caso el precepto del artículo 1.550 del Código civil:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos que la Sociedad partidaria Virgen de las Huertas ostenta en la actualidad con respecto á la mina en cuestion, no deben ser tenidos en cuenta en este recurso por la sencilla razon de que no aparecen inscritos en el Registro de la propiedad; y á mayor abundamiento hay que reconocer que el Sr. Unanua ha arrendado la mina en la misma forma y condiciones que la tenía D. Jesús Plazas, el cual, por virtud de la escritura de 1.º de Mayo de 1888, otorgada con autorizacion de la Sociedad partidaria, habia adquirido el derecho de traspasar el contrato de arriendo á la persona ó Sociedad que á bien tuviera, sin mas que dar de ello conocimiento á la Sociedad propietaria.

Considerando que en la cláusula 5.ª de la escritura de 21 de Agosto de 1890 dicen terminante y explícitamente los otorgantes que están conformes con las condiciones preinsertas y las consignan para su mas estricta observancia en la dicha escritura pública, lo cual entraña, á no dudar, la aceptacion del contrato por ambas partes que en tal concepto han prestado el recíproco consentimiento, base de todo contrato bilateral;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.=Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

(G. núm. 196)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío el resguardo talonario del depósito necesario en metálico, importante 1.414 pesetas 90 céntimos, constituido en la Caja sucursal de esta provincia por D. Juan Ignacio Vazquez en 15 de Junio de 1889, bajo los números 318 de entrada y 124 del registro, para garantir la contrata de las obras de reparacion del templo parroquial de San Juan de Serboy, en esta provincia, y á disposicion de la Junta diocesana, se previene á quien lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta oficina, en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedará nulo y sin ningun valor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 16 de Septiembre de 1892. —El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

MUIÑOS

Terminados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos y líquidos y alcoholes, de este municipio para el actual año económico, se exponen al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Muiños Septiembre 12 de 1892.=El Alcalde, de su órden Epifanio Alvarez.

BARBADANES

Por término de ocho dias hábiles, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los proyectos de repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados por la Junta repartidora y representantes del gremio, para el corriente año económico de 1892-93, segun dispone el artículo 89 del vigente reglamento del impuesto y á los efectos del 90.

Barbadanes 15 de Septiembre de 1892.—El Alcalde presidente, José Cid.

ANUNCIOS

VENTA

Se hace de unos solares de casa en la carretera de Hervedelo, próximos á la casa en construccion del señor Bellido.

Dará detalles el Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez. 10—2

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

SASTRERÍA CORUÑESA

de

FRANCISCO SANCHEZ,

INSTITUTO, 26

El dueño de esta acreditada sastrería ha establecido un taller de corte en la misma calle, núm. 42, casa del Canónigo señor Caballido.

En este nuevo local hallarán sus favorecedores un variado surtido de géneros de las mejores fábricas, hoe conocidas.

A fin de evitar perjuicios al comprador, se corta la prenda sobre la pieza del paño que se elija.

Por 500 reales se enseña á cortar con perfeccion por el sistema más moderno.

Se venden patrones de todas clases para sacerdotes y caballeros, de toga, balandrán y sotana de mangas á seis pesetas cada uno; de levita, frac y gaban á cuatro y de cazadoras á tres.

Se hacen trajes para colegiales del Seminario Conciliar.—13

Imprenta LA POPULAR